ATHA-DAH-ADL-009-007

Sesion de la Diputacion provincial del dia 17 de Noviembre de 1888.

Señores

Presdte. Trazarabal
Carrillo
Elio
Cano
Navarrete
Salazar
Oñate

Secretarios

Fernandez Ballesteros
Gonzalez de Echavarri

De gobierno

Ramirez Olano

Expediente sobre excepcion de venta de los montes de la Provincia.

En la Ciudad de Vitoria y salon de sesiones de esta Excma Diputacion, se reunieron á las tres de la tarde del dia diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo la Presidencia del Sr Don Laureano de Trazarabal, los mismos señores Diputados que concurrieron á la sesion de ayer, con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

A continuacion dióse cuenta del estado del movimiento de fondos habido en la Tesoreria de esta Provincia, desde 1º de Julio de 1887 hasta el dia de hoy, siendo sus ingresos 2.030.651'61 pesetas y los gastos á 2.022.903'43, con una existencia en caja de 7.752'18 pesetas y S.E. acordó quedar enterada.

Leido acto seguido el informe emitido por los señores Letrados, Excmo Sr Don José Maria de Zavala y Ortés de Velasco, Presidente que fué de esta Diputacion hasta el dia 31 de Octubre próximo pasado, por el Presidente que lo es en la actualidad Don Laureano de Trazarabal y por el Diputado Don Andrés Fernandez Ballesteros, en el expediente formado acerca de la importante materia relacionada con la vigente legislacion forestal sobre excepciones de venta de los montes de esta Provincia cuya mision les fué encomendada el mes de Mayo próximo pasado, la Diputacion acordó aprobar dicho informe disponiendo que por la Comision Provincial se tenga presente en su dia

cuanto se indica en el mismo respecto al punto en el que se dice que deberian ponerse de acuerdo las tres Provincias Vascongadas sobre la conducta que conviene observar en dicho asunto. El informe es como sigue.

"Excmo Señor.= El que suscribe á quien en unión de la Comision Provincial y Diputados Letrados de la Corporacion se encomendó el estudio de la importantisima materia relacionada con la vigente legislacion forestal en cuanto se relaciona con las excepciones de venta de los montes desta provincia, ha examinado detenidamente tan importante asunto en descargo del honroso cometido que la Diputacion y Comision Provincial se dignaron conferirle y pasa á manifestar su opinion acerca del mismo.= La cuestion forestal, tan compleja y dificil ha vuelto á ser tratada en la sesion de 23 de Mayo próximo pasado celebrada por los señores Diputados residentes en esta Ciudad á la que tambien asistió el Sr Don Juan José de Serran Ingeniero Jefe del Distrito forestal de las Provincias Vasco-Navarras; éste como hijo de la Provincia de Alava con el interés que siempre ha demostrado por la conservacion de los Montes públicos, comprendiendo la trascendencia de cuestion tan peligrosa y que pudiera ser causa de tan irreparables perjuicios para los pueblos de esta Region, indicó que le habia parecido conveniente llamar la atencion de los señores Diputados acerca de una circular fecha 26 de Enero del año actual comunicada de Real orden al Ministerio de Fomento por el de Hacienda consignando que no es necesaria la intervencion del Ingeniero Jefe de Montes en los expedientes de subastas de ~~ventas~~ de montes públicos desamortizables, y haciendo constar que segun lo establecido en la Real orden de 22 de Agosto de 1864, la excepcion de terrenos en concepto de dehesa boyal y de aprovechamiento comun no alcanza mas que al suelo pudiendo el vuelo ser enagenado si no se trata de arbolados de las especies exceptuadas, ordenando que en dichos expedientes de subasta se haga constar por informe

ó certificados del Ingeniero Jefe del distrito Forestal respectivo, si la finca que se trata de vender está ó no incluida en el catálogo de las exceptuadas por razon de su especie arborea.= Por la gravedad que entraña la circular que acaba de extractarse importa desde luego examinarla concordándola con las demás disposiciones legales que del particular se ocupan; y debemos empezar por la Real orden de 22 de Agosto de 1864 que en la misma se cita en apoyo de sus tendencias desamortizadoras. Sus tres considerandos establecen; 1º. que si bien es inconveniente toda division de dominio, la legislacion vigente no permite hacer gubernativamente la declaracion de que deben quedar exceptuados de la desamortizacion los arbolados existentes en montes y tierros, que segun la ley debau exceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales; 2º. que la excepcion de las dehesas boyales no se entiende si no al pasto de los ganados de labor y no para utilizar las maderas en la construccion y recomposicion de los aperos de labranza; 3º. que las excepciones del artículo 2º. de la ley de 1º. de Mayo de 1855 autorizando al Gobierno para exceptuar de la venta por razones graves no tiene la extension que se cree finalmente, en su parte dispositiva establece lo siguiente: S. M. conformándose con el dictamen del Consejo de Estado se ha dignado mandar que estudiándose previamente las distintas condiciones de las localidades y terrenos, se acuda á los poderes públicos para que se adopte la reforma que evite en lo posible la division de dominios que ha dado causa á este expediente, cuidando que las concesiones no excedan los límites de lo regular, exagerando quizás el principio de excepcion; y que de todos modos, al otorgarla á una finca destinada para dehesa boyal, debe cuidarse mucho de que no exista otra, se aplique á aquel objeto ninguna en que, por razon de su arbolado pueda ofrecer las dificultades que hoy se tocan. Por la simple lectura de la Real orden que acaba de citarse se nota la latitud con que la ha interpretado el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 26 de Enero que queda anteriormente extractada; en efecto en esta se dispone, fundándose en lo establecido en 22 de Agosto de 1864, que la excepcion de terrenos en concepto de dehesa boyal y de aprovechamien-

to comun no alcanza mas que al suelo, pudiendo el vuelo ser enagenado si no se trata de arbolados de las especies exceptuadas, y sin embargo no solo no se desprende tal consecuencia de dicha disposicion del 22 de Agosto; sino que se concreta á consignar que se acuda á los poderes públicos para que se adopte la reforma que evite en lo posible la division de dominios y que al otorgar la excepcion á una finca destinada para dehesa boyal debe cuidarse mucho de que solo en el caso de que no exista otra se aplique á aquel objeto ninguna en que por razon de arbolado, pueda ofrecer las dificultades que hoy se tocan; Desde luego debe hacerse notar que solo se habla de dehesas boyales y no de terrenos de aprovechamiento comun; en segundo lugar hay mucha diferencia en la declaracion de que el vuelo pueda ser enagenado y la de que al hacerse la excepcion se busque con cuidado la finca que no contenga arbolado que por su especie arbórea dominante esté sujeto á la desamortizacion. Dá mas fuerza á esta apreciacion la idea de que se adopte una reforma para evitar en lo posible la division de dominios, como tiene (que) indudablemente que suceder de venderse el suelo estando exceptuado el vuelo de la enagenacion; y no hay mas que recorrer la legislacion foral vigente para convencerse de la importancia que se atribuye á esta refundicion de dominios de la que trata el artículo 6º de la Ley de montes de 24 de Mayo de 1863, que dispone que siendo el vuelo del Estado ó de algun pueblo ó Establecimiento público, y á un particular pertenezca el suelo de un monte exceptuado de la venta, se refunden los dos dominios, indemnizando previamente al particular; y el Reglamento para la aplicacion de dicha Ley de 17 de Mayo de 1865 dedica nada menos que un título completo, el IV, á desenvolver tan conveniente doctrina con el epígrafe de Refundicion de dominios. Veáse por lo tanto como la Real orden de 26 de Enero último, trata de echar por tierra las prudentes disposiciones que se han dictado acerca del particular fundándose únicamente en que el Estado debe cumplir su

sin desamortizador y que está en el caso, cuando el vuelo pertenece á la propiedad particular y el suelo al Estado, ó cuando se ha procedido á una excepcion de venta por concesion de dehesa boyal ó de aprovechamiento comun, de proceder á su enagenacion.= Pero por si esto no fuera bastante declara dicha Real orden de 26 de Enero que la de 22 de Agosto de 1864 se halla vigente, y no obstante posterior á esta última y mas conforme con la buena doctrina de la cosolidacion de dominios existente ademas del Reglamento ya citado de Mayo del 65 la ejecucion de la Ley del 63 otra Real disposicion del Ministerio de Fomento fecha 11 de Octubre de 1867 que, dirigiéndose al de Hacienda, le encarece la necesidad de que se pasen las correspondientes prevenciones á los Comisionados de ventas y Gobernadores de las Provincias, encargándoles que no se enagenen los árboles comprendidos en terrenos que se hallan exceptuados por las leyes de desamortizacion, bien sea en concepto de dehesas boyales de aprovechamiento comun, ó de cualquier otro caracter que las declare inagenables. Resulta por consiguiente que la Real orden de 22 de Agosto de 1864 no solo no se halla vigente, como con notorio error se dice en la de 26 de Enero del presente año, sino que existe otra posterior de 1867 que clara y terminantemente la deroga; sin contar con que tampoco tiene aquella, segun hemos visto, la extension y alcance que se pretende darle para los efectos de la desamortizacion del arbolado.= Esto por lo que respecta al caracter general de las disposiciones examinadas, debiendo ahora ocuparme de las que se refieren al pais Vascongado, y especialmente á nuestra provincia de Alava.= Las disposiciones desamortizadoras de 1855 y otras posteriores no se habian reconocido ni aplicado en esta Provincia, fundándose en los derechos que en tan importante asunto se habian reservado en la "Voluntaria entrega" y acuerdos de la Junta general, no debiendo llevarse á efecto la desamortizacion de bienes de propios, comunes montes etc en cuanto se oponian á nuestros fueros, buenos usos y costumbres. Desgraciadamente sin embargo en la práctica no sucedió así y apesar de las fundadas protestas formuladas por las autoridades Forales, muchos bienes de los pueblos, Ayuntamientos y Corporaciones, fueron vendidos, privando á sus poseedores de los

beneficios que les proporcionaban. En vista de situacion tan anormal y dificil y temiendo que tan lamentable desconocimiento de nuestros derechos causase mayores perjuicios á la Provincia, fué preciso bajar la cabeza ante las disposiciones del Gobierno supremo y formar los expedientes de exencion de rentas de los montes y terrenos de aprovechamiento comun, aprovechando para ello los plazos concedidos por el General en Jefe del Ejército del Norte, Excmo Señor Marqués de Moravalles, principalmente en su circular de Marzo de 1872. Poco despues en 25 de Noviembre del mismo año fué nombrada una Comision de Ingenieros de Montes compuesta de los Sres Don Hilario Cañas, Don Severo Aguirre-Miramon y Don Pascual Dihinx para que procediesen á clasificar respectivamente los montes públicos de las provincias de Alava Guipuzcoa y Vizcaya y formar los catálogos de los que por su especie arbórea y cabida aforada debieran quedar exceptuados de la renta prescrita por la Ley de 1º de Mayo de 1855, con arreglo á Real Decreto de 22 de Enero de 1862, Ley de 24 de Mayo de 1865; debiendo tener presentes las reglas contenidas en diferentes R. R. O. O. Circular de 5 Mayo del General en Jefe del Ejército del Norte y la condicion delas referidas Provincias.- La publicacion dela Real orden que acaba de citarse fué debida á otra dirigida por la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministro de Fomento con fecha 20 de Noviembre del mismo año de 1877; fué esta dictada de acuerdo con el dictamen emitido por las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado en 10 de Julio anterior y en ella se dispone que, para llevar á efecto en las provincias Vascongadas y Navarra la clasificacion de los Montes, segun lo preceptuado en el articulo 2º. de la Ley de 24 de Mayo de 1863 á fin de acordar las excepciones que correspondan y cumplir en lo restante la ley de desamortizacion civil y eclesiástica de 1º de Mayo de 1855, se dé cumplimiento desde luego á tan importante servicio á cuyo efecto se deberian dictar las medidas necesarias, teniendo

do en cuenta las disposiciones adoptadas con referencia á este mismo asunto por el general en Jefe del Ejercito del Norte y la condicion de dichas Provincias.= Segun manifiesta el Sr Jefe de este Distrito Forestal Don Juan José de Herran en comunicacion dirigida á los Señores gobernadores de Alava Guipuzcoa y Vizcaya con fecha 13 de Mayo de 1875, y trasmitida con la misma fecha á los Presidentes de las tres Diputaciones Vascongadas, la Comision de Ingenieros nombrada para llevar á efecto la clasificacion de los montes públicos de dichas Provincias evacuó su cometido, remitiendo los trabajos que se le habian encomendado á los respectivos Gobiernos civiles en 1º de Agosto de 1876, la aprobacion de estos trabajos pende aun de la Superioridad, permaneciendo las cosas en el ser y estado en que se encontraban antes de Noviembre de 1877; pero alarmado justamente el Sr Gefe del Distrito Forestal, formado por las tres Provincias Hermanas y Navarra con la publicacion de la Real orden de 26 de Enero del presente año citada al principio de este escrito, y cuya improcedencia se ha tratado de demostrar, llamó la atencion de la Excma Comision Provincial y Diputados residentes en esta Ciudad, acerca de la gravedad en interés del asunto, opinando que reservada la cuestion Forestal Vascongada á la decision de la Presidencia del Consejo de Ministros debe pedírsele una declaracion explicita y terminante dirigida á los Ministros de Fomento y Hacienda manifestando que siendo de sus atribuciones la resolucion de tan delicada materia, se abstenga de entender ni provocar cuestion alguna sin su intervencion ó mandato.= El que suscribe encuentra que la Excma Diputacion se halla en el caso de agradecer profundamente al Sr Herran el interés que demuestra por la conservacion de la riqueza forestal de estas provincias y opina asi mismo que la declaracion de la Presidencia del Consejo de Ministros que debiera pedirse, á juicio de dicho Sr Ingeniero, seria beneficiosa; pero en concepto del firmante seria sumamente dificil obtenerla; pues todos los actos del actual Gefe del Gobierno han obedecido siempre á la idea de encomendar á cada Ministerio los asuntos de su respectiva competencia, y es casi seguro que lo mismo sucederia con la cuestion forestal del Pais Vascongado.= Ademas la R. O. de 20 de Noviembre de 1874 á que an-

teriormente se hace referencia no consigna de una manera tan explícita como supone el señor Herrasi que la Presidencia del Consejo de Ministros se reserve conocer exclusivamente de tan importante asunto, puesto que, por el contrario se indica que se cumpla la Ley de desamortizacion de 1855, dictándose al efecto por los Ministros de Fomento y Hacienda las medidas que consideren necesarias. Sin embargo es evidente que para proceder las Delegaciones de Hacienda á la venta de cualquier monte público de las Provincias Hermanas es indispensable se apruebe previamente la clasificacion hecha por la comision de Ingenieros en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 Noviembre de 1877; sin este trámite no es posible saber si el monte ó montes que pretendan enagenarse están exceptuados de la venta por su especie arborea y demás condiciones exigidas. Por otra parte bien sea de la Presidencia ó del Ministerio de Fomento es indudable que antes que proceder á ninguna clase de venta de la clase de que se trata, no sólo debe aprobarse el Catálogo Forestal, sino tener muy en cuenta la condicion de las tres Provincias; pues respecto á este punto está clara y terminantemente expresada la Opinion del Sr Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado. En esta disposicion deberian por consiguiente fundarse las reclamaciones de las Diputaciones en el caso de que las Delegaciones amparándose en la circular de 26 de Enero último pretendiesen llevar á efecto cualquiera venta de los montes públicos, apelando á todos los recursos que las leyes conceden para oponerse á tan injusta como ilegal intrusion. Por último siendo esta materia de tan indiscutible gravedad entiende el que firma que las tres Provincias Vascongadas deberian ponerse de acuerdo sobre la conducta que conviene observar en legítima defensa de tan respetables intereses, aprovechando la celebracion de las sesiones del presente periodo semestral para comunicarse sus respectivos acuerdos y llegar á una inteligencia, siempre provechosa y hasta necesaria para las mismas pro-

vincias.= Surga así mismo el firmante que debe dar un expresivo voto de gracias al Sr Ingeniero Jefe del Distrito Forestal por el celo que demuestra en asunto tan peligroso y delicado, no dudando que seguirá prestando su valioso y decidido concurso para la mas favorable resolucion de tan difícil é interesante materia.= Tal es la opinion del que suscribe, que como siempre somete con gusto á la mas ilustrada de sus dignos compañeros.= Vitoria 31 de Octubre de 1885.= José María de Zavala.= Conformes con el anterior informe.= L. de Irazarabal.= Andrés Fernander y Ballesteros."

Aplicacion á esta Prov.ª del nuevo impuesto especial sobre alcoholes.

De la comision especial nombrada al efecto para entender en los asuntos todos referentes á la aplicacion en esta Provincia del nuevo impuesto especial sobre alcoholes se leyó y fué aprobado un informe cuyo tenor literal es el siguiente.

"Excmo Señor.= La comision especial designada por V.E. para entender en los asuntos todos referentes á la aplicacion en esta Provincia del nuevo impuesto especial sobre alcoholes ha examinado dichas diligencias y es de parecer:= 1º. Que se aprueba todo lo obrado acerca del particular por la Comision Provincial.= 2º. Que habiéndose verificado por precepto general la clasificacion y cuotas de la tarifa de patentes por licencias de ventas al por menor de dichos líquidos, y surgido algunas dudas sobre aplicacion obligatoria de los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones cuando las tienen cubiertas con otros recursos sin necesidad de acudir al impuesto de licencias, es potestativo por parte de las expresadas Corporaciones municipales el imponer dichas licencias de venta al por menor de líquidos espirituosos, modificando en este sentido el acuerdo adoptado anteriormente que las hacia obligatorias; y que si algun Ayuntamiento llegase á exigir este impuesto deberá tener en cuenta la modificacion reciente que ha sufrido por Real decreto de 13 del corriente mes:= y 3º. Que por lo que respecta á las incidencias pendientes de resolucion en cuanto á la que se refiere á Don Gillermo M. Moradillo, se declare bien hecho el decomiso de siete bocoyes de alcohol de cuarenta cántaras cada uno de cabida próximamente, porque segun aparece del expediente existian en la villa de Labastida el cuatro y cinco de Agosto último, dias designados por

la circular de primero del mismo para la presentacion de las declaraciones de existencias, sin haberlo así verificado el señor Moradillo que estaba obligado á hacerlo?; pasando dicho expediente á la Comision Provincial para mayor tramitacion y resolucion, porlo que respecta á los ocho bocoyes restantes á que hace aquel referencia, y á las demás instancias pendientes de acuerdo?.= Tal es su sentir; V.E. no obstante acordará lo mas acertado?.= Vitoria 17 de Noviembre de 1858.= Tomas Salazar.= Alvaro Navarrete."

Reparto de Vitoria para pago de la contribucion directa sobre la propiedad rústica, urbana y pecuaria del ejercicio corriente.

De la Comision de Hacienda Municipal fué igualmente aprobado otro dictamen emitido sobre el repartimiento girado por la Junta municipal del distrito de Vitoria para pago de la contribucion directa sobre la propiedad rústica, urbana y pecuaria del corriente ejercicio económico? Dice así el informe.

"Excmo Señor.= La Comision de Hacienda Municipal se ha enterado con el detenimiento debido del repartimiento girado porla Junta municipal del distrito de Vitoria, para pago de la contribucion directa sobre la propiedad, rústica urbana y pecuaria, del corriente ejercicio económico y de cuantos documentos acompañan al mismo; y.= Resultando que la Comision Provincial en resolucion de 3 de Agosto próximo pasado aprobó, el reparto de referencia, apesar de los vicios que adolece, con caracter provisional y la reserva ordinaria, á calidad de dar cuenta á V.E. en las presentes sesiones desestimando al propio tiempo la reclamacion producida por el señor Vice-Presidente de la asociacion mercantil de esta Ciudad, en súplica de que la cantidad de 19.546'50 pesetas que la Excma Diputacion Provincial aplicó de mas al ramo de consumos en el último ejercicio se rebaje á dicho ramo y no al de Hoja de Hermandad:= Vista la solicitud de 19 de Julio y el escrito de alzada interpuesto en 10 de Agosto por los señores Presidente y Secretario de la asociacion de propietarios de esta repetida Ciudad:= La informante, apreciando los resultandos y considerandos en que se apoya la expresada resolucion de 3 de Agosto para no aprobar definitivamente la comision

provincial el repetido reparto, opina: que debe V. E. declararlo nulo, de ningun valor y efecto, encargando á la Junta municipal lo gire inmediatamente de nuevo, con arreglo á las disposiciones de instruccion de impuestos de provincia sin gravar á los hacendados forasteros con cantidad alguna en la derrama de Hoja de Hermandad, acordando se les reintegre lo que se les ha exigido de mas por este concepto en el primer trimestre del actual ejercicio, al cobrarles en los sucesivos las cuotas que los correspondan satisfacer para pago de la contribucion territorial y aprobar lo obrado por la Comision provincial respecto á los demás extremos que abraza la tantas veces mencionada resolucion de 3 de Agosto, y en la adoptada por la misma en 30 de Julio anterior en la solicitud del 19 del propio mes elevada por los Sres Presidente y Secretario de dicha asociacion de propietarios, á quienes se dará conocimiento por oficio tanto de la primera resolucion como de este informe caso de que V. E. se sirva elevarlo á acuerdo?= Tal es mi parecer: V. E. sin embargo con su superior ilustracion acordará lo que juzgue mas procedente.= Vitoria 17 de Noviembre de 1888.= Tomás Salazar.= Ventura Ruiz Carrillo."

El Ayunt.to de Zambrana solicita fondos para la reposicion del ribazo de la Cava destruido en aquella jurisdiccion por las inundaciones.

Dada lectura del informe evacuado por la Comision de Asuntos Generales, en la instancia presentada en cuatro del actual por el Ayuntamiento de Zambrana, solicitando que de fondos provinciales se destinen mil pesetas para reposicion del Ribazo de la Cava destruido en aquella jurisdiccion por las inundaciones ocurridas en el invierno último, el Sr Salazar pidió la palabra y estableciendo desde un principio la debida distincion entre los dos puntos que abraza el dictamen, se ocupó; primeramente del expediente incoado por el Ayuntamiento de Zambrana solicitando algun recurso de los que el Gobierno concediera para aliviar las desgracias ocurridas en la Provincia con motivo de las inundaciones del mes de Marzo último: desde luego del estudio de este expediente resultaban dos cosas muy contrarias, sobre las cuales llamaba la atencion de los Sres Diputados: que era la 1ª, el que habiendo los Ayuntamientos de Zambrana y Bigoitia formado los recursos ante este centro cumpliendo para ello lo que exige el Reglamento de Impuestos Provinciales y municipales en su articulo 45 y remitidos estos recursos al Gobierno de Provincia con informe favorable, el señor Gobernador tuvo á bien conceder los fondos destinados á ca-

lamidades por el Gobierno á los Ayuntamientos de Vizcaya y Ubarrundia, haciendo bien poco aprecio, por cierto del informe que solicitó dela Comisión Provincial ante la de Ubarrundia ni pidió ni entabló recurso ninguno, y era la 2ª q.e, desde luego, era de suponer en vista del modo empleado por el Sr Gobernador, que Ubarrundia solicitó y obtuvo de dicha autoridad lo que no pudo solicitar por otro conducto que por la Diputación conforme á lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de impuestos ya citado. Por consiguiente que protesta dela conducta observada por el Ayuntamiento de Ubarrundia al incoar expedientes en centros que no son los respectivos, y suplica á la Diputación se le aperciba severamente para lo sucesivo, ya que existiendo un concierto económico, la provincia de Alava tiene su régimen especial y en sus Reglamentos existen la competencia, tramitación y resolución delos asuntos que caen dentro de su autoridad sin ingerencia ni participación de otros centros mas que en los casos previstos por esos mismos Reglamentos.

El Sr Elio individuo dela Comisión contestó que por lo que respecta á la 1ª parte delas observaciones hechas por el Sr Salazar ó sea el no haber percibido Zambrana cantidad alguna de la que el Gobierno remitió al señor Gobernador, nada podia decir, sin que tenga la culpa la Diputación de que así haya sucedido; que al expediente incoado por Zambrana se le dió la tramitación correspondiente con informe favorable al remitirlo al Sr Gobernador con otro que se presentó solicitando tambien socorros: que efecto de la apatia de los Ayuntamientos al no solicitar á su tiempo dichos recursos no se recabó del Gobierno el que se consiguiese acaso mayor cantidad habiéndose distribuido la que recibió el señor Gobernador en la forma que este tuvo por conveniente sin que nada pudiera hacer la Diputación: que respecto al 2º punto de las mil pesetas reclamadas por dicho Ayuntamiento para atender á la reposición del Ribazo de la Cava destruido en aquella jurisdicción por las avenidas del invierno último, la Diputación hizo

que reconocieran dichos desperfectos y se indicase que es lo que podria costar su reforma resultando ser la de 850 á 900 pesetas: que la informante deplora el estado en que se encuentra el Ayuntamiento de Zambrana; pero que ha tenido en cuenta el que en el momento de que se concediera al mismo lo que pretende, vendrian otros muchos que tambien han experimentado pérdidas de consideracion con idénticas peticiones, cosa que seria un gravámen enorme para la Diputacion no encontrando por lo tanto términos hábiles para atender la reclamacion de Zambrana concretándose tan solo la informante á aprobar lo obrado por la Comision provincial.

El Sr Salazar dijo que no podia estar conforme con lo expuesto por el Sr Elio: que no comprende que se hubiera recabado del Gobierno mayor cantidad acaso, si los Ayuntamientos no hubieran sido tan apáticos puesto que antes de que Zambrana solicitase nada, se estaban haciendo gestiones para obtener de aquel algun beneficio en favor de todos los pueblos de la Provincia segun se deduce dela comunicacion dirigida por la Diputacion á dicho Ayuntamiento, que cree que una Diputacion está en el caso de procurar, cuando se trata de desgracias excepcionales como es la de Zambrana, de evitarlas para lo sucesivo en la prevision de que sobrevenga otra avenida, por lo que no podia menos de insistir en que se socorriesen al citado Ayuntamiento, que es verdad que han sufrido desgracias otros varios en la Provincia, pero que las han podido remediar en parte con recursos de montes, con lo que no cuenta Zambrana y por último que se trataba de obras de fábrica que de no ejecutarse ahora dejan expuesto al pueblo mencionado á sufrir gravísimos perjuicios de imposible remedio si aquellos no llevan á cabo la Diputacion aunque sea á cuenta de lo que el Ayuntamiento ha de pagar en concepto de impuestos á la Provincia lo cual no podian consentir los Sres Diputados, ni seguramente lo consentirian. Los Sres Elio y Salazar insistieron en sus apreciaciones y suficientemente discutido el punto, pidiéndose votacion por el Sr Salazar al que se unió el Sr Ballesteros, verificada nominal fué aprobado por 6 votos contra 2, en la forma siguiente: Sres que dijeron sí, Oñate, Carrillo, Navarrete, Elio, Echávarri y Sr Presidente, total 6: señores que dijeron nó, Salazar y Fernandez Ballesteros. (Antes de proceder á

la votacion salió del salon, prévia la oportuna vénia, el Sr Cano.)
El tenor literal del informe dice así.

"Excmo Señor.= La Comision de Asuntos Generales á la que V.E. se sirvió encomendar para informe, la instancia presentada por el Ayuntamiento de Zambrana, solicitando que de fondos provinciales se destinen mil pesetas para la reposicion del Ribazo de la Cava, destruido por las inundaciones ocurridas en el invierno último y consultado el estado en que en la actualidad se encuentra el expediente que instruyó con tal motivo el 19 de Marzo último, se ha enterado de la misma y por lo que respecta á este último punto ha de decir que con fecha 28 de Mayo próximo pasado, se remitió al Sr Gobernador civil á los efectos que solicitaba sin que posteriormente haya tenido V.E. ninguna noticia sobre el asunto, y por lo que respecta á la cantidad que solicita para la reparacion del Ribazo de la Cava, la Comision entiende que por mas que se conoce los graves perjuicios que ha experimentado dicho municipio, teniendo en cuenta que de accederse á lo solicitado vendrian con igual razon solicitando iguales recursos otros muchos municipios, lo cual seria crear un gravamen superior á las fuerzas de V.E., dada la situacion económica por que atraviesa la provincia, no encuentra términos hábiles de acceder á lo que se solicita.= V.E. no obstante con su superior ilustracion acordará lo mas acertado.= Vitoria 16 de Noviembre de 1888.= Alvaro Elio.= Juan Cano.= Dionisio de Oñate."

Presupuesto extraordin.º del Ayuntam.to de Vitoria y que ha de regir en el actual año económico.

Leido otro dictamen evacuado por la Comision de Hacienda municipal sobre el presupuesto extraordinario formado por el Excmo Ayuntamiento de Vitoria y que ha de regir en el actual económico y en los recursos de alzada promovidos por D. Valentin Tournan, D. Benito Bringas y Asociacion de Propietarios por referirse los mismos al presupuesto citado, el Sr Elio usó de la palabra y expuso despues de otras varias consideraciones, que no podia estar conforme con lo que se propone en el dictamen que se acaba de leer respecto á la aprobacion de la cantidad que figura de 73.000 pesetas en el presupuesto extraordinario remitido por

el Ayuntamiento de Vitoria para satisfacer el anticipo forzoso y reintegrable que se llevó á efecto por haberse acordado por dicho municipio que se habia de devolver en pago de contribuciones y en 3 plazos correspondientes á los años de 1889-90, 1890-91 y 1891 al 1892, que en esta forma se hizo el reparto, sin que devengara interés alguno que al Ayuntamiento en lugar de serle gravoso le puede ser beneficioso, puesto que de devolverse ahora, á los que se vá ha favorecer antes de poderse pagar ó bien atender á otras obligaciones inmediatas, es á los que compraron á bajos precios créditos de los muchos que se desprendieron por necesidad de ellos; que el que mas y el que menos estaba convencido de que no se reintegraria de la cantidad que desembolsó hasta vencidos los plazos que se mencionan y que habiendo un acuerdo firme del Ayuntamiento en este sentido, debe sostenerse en todas sus partes.

El Sr Salazar como individuo de la Comision informante dijo, que antes de discutirse dicho informe estaba en el caso de llamar la atencion sobre un punto que á su juicio no ofrece duda de ninguna especie: que dicho punto es, si la Diputacion puede en rigoroso derecho desechar partidas comprendidas en los presupuestos, bien sean ordinarios ó extraordinarios, siempre que en la formacion de los mismos haya presidido lo que determinadamente exijan las Leyes y Reglamentos especiales de Provincia; ó lo que es igual si la accion de la Diputacion Provincial se limita á examinar los presupuestos para ver si vienen formados con arreglo á derecho comprendiendo las cuotas de la tributacion, en la forma prescrita por los mencionados Reglamentos y asi bien si los gastos que en ellos se consignan reunen las mismas circunstancias de legalidad. Que de entenderse que la Diputacion puede modificar en poco ó en mucho los presupuestos ordinarios y extraordinarios arreglados á derecho tendriámos que sostener la errónea doctrina de la centralizacion, opuesta en un todo á nuestras antiguas prácticas forales y á los actuales Reglamentos; estableciendo en consecuencia una especie de tutela sobre dichos Ayuntamientos que rechaza de consuno, la Ley y la costumbre. Que esto expuesto entiende que el presupuesto extraordinario de ingresos y gastos presentado á este centro por el Ayuntamiento de Vitoria está arreglado á justicia, excepcion hecha de una partida de gastos que

la Comisión ha tenido que anular, no porque las razones que se expongan en alzada sean suficientes á este fin, sino porque examinado el expediente resulta un contrato habido entre el Ayuntamiento de Vitoria que se comprometió á invertir de facultades especiales al Sr Heredia por medio de un poder especial, y este señor había de ingresar en las Arcas municipales el crédito procedente de fortificaciones de la última guerra. Que no habiéndose otorgado dicho poder ni cumplir tampoco la 2ª parte del compromiso dicho se está, que lo estipulado no se llevó á efecto y por consiguiente los servicios que se supone prestó el Sr Heredia y por los cuales se le asigna la cantidad de 10.000 pesetas no los ha apreciado, la Comisión en la forma que el Ayuntamiento hoy los propone.

Que respecto á los demás argumentos expuestos por el Sr Elió no puede estar conforme en que el Ayuntamiento de Vitoria no pueda cumplir compromiso que tiene pendiente con los contribuyentes para la devolución de las 73.000 pesetas provenientes del anticipo forzoso reintegrable. Que si se comprometió á hacerlo en tres plazos correspondientes á los ejercicios de 1889 al 1892 inclusive nadie puede en buena lógica impedirle á que anticipe dicho reintegro teniendo como tiene fondos sobrantes. Que lejos de ser este un obstáculo para la marcha administrativa del Municipio es una ventaja inapreciable la que obtiene con la devolución inmediata, puesto que en los ejercicios del 89 al 92 se hallaría con un déficit considerable en sus presupuestos, ya que el contribuyente había de satisfacer parte de sus tributos nominalmente con los recibos del reintegro; y desde luego tendría necesidad de recargar los tributos para obtener el saldo de dicho déficit. Que encuentra muy lógica y justa la determinación del Ayuntamiento y Junta Municipal en el sentido de que en buenos principios económicos todo anticipo forzoso aunque sea con carácter reintegrable, es y será siempre oneroso y perjudicial, puesto que se exige al contribuyente una carga extraordinaria después que ha satisfecho con fatiga las ordinarias; y por último el hecho alegado de que algunos contribuyentes

se han desprendido á bajos precios de dicho reintegro mas bien de lo que se proponen los que combaten el dictamen demuestra uno de los dos extremos siguientes; ó que el Ayuntamiento de Vitoria no tiene crédito y se desconfia del beneficio del reintegro, ó que los que lo han enagenado lo han hecho obligados por la necesidad y como el primer extremo es incierto en todas sus partes, pues el Ayuntamiento de Vitoria cumple y ha cumplido siempre como bueno, sus compromisos, necesariamente ha de ser lo 2º. Por tanto cree la comision informante que ha hecho perfectamente el Municipio acudiendo al socorro de esa necesidad en el momento en que ha dispuesto de fondos para ello.

El Sr Elio contestó al Sr Salazar que en su concepto y en el caso presente la Diputacion puede rechazar por la misma la partida de que se trata de las 73.000 pesetas consignadas en el presupuesto extraordinario antes citado máxime habiendo alzadas que van unidas á dicho presupuesto, debiendo verse con detenimiento si todo está dentro ó fuera de la ley: que estaria conforme con la devolucion de las cantidades procedentes del empréstito forzoso citado si todas las obligaciones del Municipio estarian cubiertas, pero como no lo están, puede por ahora hacer uso de esa suma la que le reportará algun beneficio puesto que como antes tiene dicho ningun interés se le exige por la misma, cuyo beneficio vendrá á redundar en el de todo el pueblo en general.

Rectificando al Sor Elio, el Sr Salazar dijo, que no habiendo contestado categóricamente á la pregunta hecha antes de entrar en discusion la reproducia en todas sus partes y suplicaba á la Diputacion se fijara en ella con especialidad. Que nuevamente mantenia la doctrina de que la Corporacion Provincial debia limitarse tan solo á examinar si los presupuestos presentados por los Ayuntamientos venian ajustados al derecho y que fuera de estos límites la accion que se ejerciera en otro sentido seria siempre sinoficiosa y nula. Que las alzadas á que se ha referido el Sr Elio no proceden ante la Diputacion puesto que tratan, una de la construccion de un cuartel, de servicios de policia, alcantarillado, caños; otra de acuerdo anteriores; y la tercera se refiere con especialidad al crédito de 10.000 pesetas. Por consiguiente, que insistia en lo ya ma-

nifestado, sin detenerse á examinar si los acuerdos que se invocan en las alzadas son ó nó reformables, pues ya ha expresado que su resolucion no es de este lugar.

El Sr Cano expuso que en su concepto, lo primero que debe aclararse, es, el en que en derecho se diga si la Diputacion tiene ó nó atribuciones para desechar la partida que se discute, acordada consignar por el Ayuntamiento de Vitoria en union con la Junta municipal.

Discutido suficientemente el punto, y antes de procederse á votacion el Sr Echávarri pidió la palabra para explicar su voto y expuso que convencido de que la Diputacion no podia adoptar acuerdo sobre el asunto debatido referente á las 73.000 pesetas, por no haber infraccion legal no se oponia al dictamen, debiendo declarar no obstante que la inversion acordada por el Ayuntamiento de dicha cantidad la creia improcedente, por anti-económica.

Discutido suficientemente el repetido punto, y estando conformes los Sres Diputados por lo que respecta á los demas extremos que comprendia el informe, se procedió á votacion para saber si se aprobaba en su totalidad y en nominal lo fué por todos los Sres Diputados, excepcion hecha del Sr Elio que votó en contra de la aprobacion de la partida tan sólo de las 73.000 pesetas, objeto de la discusion, apoyado en los fundamentos que expuso durante la misma. El tenor literal del informe es como sigue:

"Excmo Señor: La Comision de Hacienda municipal ha examinado el presupuesto extraordinario formado por el Excmo Ayuntamiento de Vitoria y que ha de regir en el actual año económico, así como tambien los recursos de alzada promovidos por Don Valentin Tornan, por no incluirse en el mismo, en la parte de gastos para la construccion de cuarteles, las dos terceras partes del crédito cobrado por fortificaciones, segun se acordó en sesion ordinaria del Ayuntamiento de 16 de Abril de 1884; por Don Benito Bringas, con análoga pretension y por Don Sebastian Abreu en nombre de la asociacion de propietarios de esta Pro-

dad, para que se niegue la aprobacion á la partida de 10.000 pese-
tas del artículo 8º, capítulo 9º del presupuesto de gastos, destinada á
satisfacer á Don Francisco Heredia, vecino de Madrid, su comision
para gestionar el cobro de las 225.605 pesetas 42 cents. por indemni-
zacion de fortificaciones que constituyen los ingresos del presupuesto
que se examina; visto el artº 97 de la ley municipal que establece que
las sesiones del Ayuntamiento tan solo serán secretas cuando así
lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en
ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen inte-
rior de la corporacion ó por afectar al decoro de esta ó de cualquie-
ra de sus miembros; visto el acuerdo de 17 de Junio de 1887, tomado
en sesion secreta por el que se señaló la cantidad de 10.000 pesetas por
las gestiones que practicase el citado Don Francisco Heredia, á fin
de conseguir la inclusion del crédito de referencia en los presupues-
tos del Estado y á virtud de poder especial que para el cobro de di-
cho crédito habia de conferírsele; y = Considerando que la referida
sesion secreta no puede tener valor alguno porque el asunto en
ella tratado no es de los que taxativamente señala el ya citado
artº 97 para que puedan tener lugar esta clase de sesiones. =
Considerando que segun se indica en el acuerdo tomado en se-
sion secreta, anteriormente, en 29 de Diciembre de 1887 se hizo otro
consignando que se conferiría á Don Francisco Heredia un poder
especial para su cobro, lo cual no tuvo efecto. = Considerando que el
cobro del crédito por fortificaciones ha sido debido á una ley hecha en
Córtes y por consiguiente no es producto de las gestiones que haya podi-
do practicar un particular. = Considerando que el acuerdo de 16 de
Abril de 1884 tampoco puede tener valor alguno, porque lo contrario
seria negar con anticipacion no autorizada por ley alguna á las cor-
poraciones municipales y daria lugar á que un Ayuntamiento pudie-
ra disponer de recursos que los que le sucedieran creyesen mas conveni-
ente y útil aplicarlos á otras obligaciones mas perentorias. = Opina la
informante que V. E. debe aprobar el presupuesto extraordinario
del Excmo Ayuntamiento de Vitoria para el actual año económico,
con exclusion de la partida de 10.000 pesetas destinada al pago de ges-
tiones para conseguir el cobro del crédito por fortificaciones, y en su con-

secuencia desestimar las apelaciones de los Sres: Don Valentin Tournal y Don Benito Bringas, toda vez que el acuerdo recurrido ha sido adoptado con competencia y si cita las disposiciones legales que se hayan infringido con el mismo.= Tal es el parecer de los que suscriben: V.E. no obstante con su superior ilustracion acordará lo que estime mas procedente.= Vitoria 17 de Noviembre de 1888.= Tomás Salazar.= Ventura Ruiz Carrillo."

Recurso de alzada del Ayuntamiento de Aspárrena contra un acuerdo de la Comision provincial negando la autorizacion para vender 2000 cargas de leña de la sierra de Encia.

De la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, fué aprobado otro informe emitido en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aspárrena contra un acuerdo de la citada Comision provincial por el que se denegó la autorizacion que impetraba para poder vender unas dos mil cargas de leña de la sierra de Encia, bastantes á producir 500 pesetas consignadas para atender al déficit de su presupuesto del corriente año. El informe es como sigue.

"Excmo Señor.= La Comision Revisora ha examinado la instancia recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por el Ayuntamiento de Aspárrena contra un acuerdo de la Provincial denegando la autorizacion que impetrara de vender unas dos mil cargas de leña de la Sierra de Encia, bastantes á producir 500 pesetas consignadas para tal concepto en el presupuesto ordinario de aquella municipalidad correspondiente al actual ejercicio, destinando ademas un sobrante al pago de deudas del periodo de la guerra; y considerando que los aprovechamientos de montes se verifican en la provincia con arreglo á vigentes ordenanzas de montes en cuyo artículo 7º„ se determina de una manera expresa, la aplicacion de tales productos ó sea las atenciones y servicios que con ellos son de cubrirse, sujetándose ante todo dichas peticiones á las formalidades y requisitos establecidos en el 9º„ que en su última parte exige la presentacion del documento que acredite la existencia de las deudas que han de saldarse y las demás circunstancias expresadas en el nº 4º„ del citado artº„ 7º„; considerando así bien que en el acuerdo de aprobacion del presupuesto á que el Ayuntamiento interesado se refiere, aparece una deduccion ó baja de 700 pesetas que consignara para gastos de la

Alcaldia municipal y de las de barrio, con lo cual quedó el presupuesto de ctos párrena suficientemente dictado; la informante es de sentir puede V.E. servirse acordar no há lugar á lo solicitado por dicha Corporacion, mientras los recursos que solicita no sean para los fines de la referida disposicion 7ª, y la solicitud se dedurca con las formalidades requisitos y demas que se detallan en el 9º de las repetidas Ordenanzas del ramo.= Tal es su parecer: V.E. sin embargo acordará lo mas acertado.= Vitoria 14 de Noviembre de 1888.= L. de Irazabal.= Alvaro Elio.= Ventura Ruiz Carrillo.ª

Denuncia del rematante del impuesto del vino de la villa de Armiñon contra D. Manuel Landa por venta al por menor

Terminada la lectura de otro informe emitido por la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la Provincial emitido en el expediente de denuncia causada por el rematante del impuesto sobre el vino en el ejercicio de 1887-88 de la villa de Armiñon contra Don Manuel Landa de la misma vecindad por venta de dicho líquido al por menor. (Al darse cuenta de este informe salió del salon el Sr Presidente y ocupó la Presidencia el Sr Carrillo.)

El Sr Elio como individuo de la comision citada dió varias explicaciones respecto á los antecedentes que obran en el expediente á que se refiere dicho dictámen por darse el caso de que existen dos alzadas de las dos poortes interesadas en el asunto, ó sea la una por el Ayuntamiento de dicha villa y la otra por el Sr Landa, solicitándose en la del Ayuntamiento el que se derogue la modificacion introducida en 27 de Junio último modificando la base 5ª del artº 59 de la Instruccion de impuestos, y habiendo estudiado la comision el citado asunto, ha propuesto el informe que acaba de leerse no haciendo mencion respecto á la modificacion que se pide aunque es de sentir debiera hacerse, reformarse aquella para el próximo ejercicio económico.

El Sr Salazar contestando al Sr Elio dijo que eran tantos y tan graves los perjuicios que se originaban á los Ayuntamientos y pueblos con la aplicacion de dicha modificacion introducida en la expresada base 5ª que desde luego respetando el informe emitido por la Comision Revisora, proponia que dicha Comision adicionara y la Diputacion aceptára de plano la derogacion de la misma, debiendo en el próximo ejercicio económico regir la base 5ª en la forma que aparece en la Instruccion de im-

puestos y la Diputacion aprobando el informe acordó la derogacion de dicha modificacion introducida en 27 de Junio último. El informe es el siguiente.

"Excmo Señor. = La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, á la que, por acuerdo de V.E. del dia 6 del que cursa ha pasado á informe el expediente de denuncia causada por el rematante del impuesto sobre el vino en el ejercicio de 1887-88 de la Villa de Armiñon, contra Don Manuel Landa, de la misma vecindad, por venta de dicho líquido al por menor; y como consecuencia el de encabezamiento para poder suministrarlo en su casa posada, el cual ha examinado detenidamente y opina que debe V.E. confirmar y aprobar todo lo obrado en el expediente de referencia tanto por la Diputación en su acuerdo de 19 de Mayo como por la comisión provincial en resoluciones dictadas en 13 de Julio en la instancia presentada por Don Diego Lopez de Heredia el dia 20 de Junio y en 28 de Setiembre á la producida por Don Manuel Landa en 31 de Agosto ppdos. = Tal es el parecer de la informante: V.E. no obstante con superiores luces, resolverá lo que estime procedente. = Vitoria 17 de Noviembre de 1888. = Alvaro Elio. = Ventura Ruiz Larrillo."

Con lo que se levantó la sesion de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

De Rosenbach — E. Fernandez — Vicente Gz de Echávarri

Alvaro Manuel Olano

DIPUTACION PROVINCIAL ... JUSTICIA ...